



CUT: 116118-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0341-2023-ANA-AAA.TIT**

Puno, 21 de septiembre de 2023

### **VISTO:**

La Notificación N° 0024-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, ingresado con CUT. N° 116118-2023, y; el Informe Técnico N° 0058-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/MGTS, sobre inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra de los señores Oscar Teofilo Choquemaqui Pacha y Esther Choquemaqui Pacha, iniciado por la Administración Local de Agua Ramis, y;

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, la Autoridad Nacional del Agua, ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29338 o el Reglamento el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarias de agua, conforme a lo estipulado por el artículo 274° del mencionado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

**Que**, la competencia para la instrucción de los procedimientos sancionadores recae sobre las Administraciones Locales de Agua, y se encuentra determinado en el artículo 48° literal c), conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**Que**, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento";

**Que**, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ramis), ha efectuado el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 02.06.2023, efectuada por la Administración Local de Agua Ramis, con presencia de los administrados, la cual es producto de la solicitud de fecha 05.05.2023, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, prescindiendo de acreditación y autorización de ejecución de obras, generándose el CUT. N° 80483-2023; en dicha acta se hizo constar la existencia de la fuente de agua con ubicación de sus coordenadas UTM y aforo de caudal (...);

**Que**, obra la Notificación N° 0024-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, emitida el 19.06.2023, y notificada en fecha 20.07.2023, recepcionada por la señora Esther Choquemaqui Pacha, por la cual la Administración Local de Agua Ramis, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

**HECHOS QUE SE LE IMPUTA A TITULO DE CARGO:**

Según, la verificación técnica de campo efectuado por esta Administración Local de Agua Ramis, en fecha 02.06.2023, sobre la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, prescindiendo del trámite de acreditación de la disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras; solicitud presentada por los señores Esther Choquemaqui Pacha y Oscar Teófilo Choquemaqui Pacha, de acuerdo a los siguientes resultados:

En los predios denominados “*Ccaccapata Serenayse*” y “*Challwayoc Pujio*”, ubicados en la comunidad campesina de Santa Cruz, del distrito de Macari, provincia de Melgar y departamento de Puno, se constató la existencia de la fuente de agua según detalle:

- Manantial denominado: Challwayoj Pujio, localizado en coordenadas Datum WGS-84, UTM, Zona 19-S, Este = 300646 m., Norte = 8378943 m., con caudal de 0.84 litros por segundo, a través del cual las aguas son conducidas mediante dos canales rusticos:

Canal rustico lado derecho de sección irregular de medidas 0.25 m de ancho y 0.30 m de altura, con una longitud aproximada de 250 ml. hacia el área bajo riego de 0.20 has de pastos, en los predios de los hermanos Choquemaqui Pacha Canal rustico lado izquierdo de sección irregular de medidas 0.25 m de ancho y 0.30 m de altura, con una longitud aproximada de 490 ml. hacia el área bajo riego de 0.20 has de pastos, en los predios de los hermanos Choquemaqui Pacha.

Al respecto, se evalúa el caso para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador imputándosele el hecho de **usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua** en los predios “*Ccaccapata Serenayse*” y “*Challwayoc Pujio*” del Manantial denominado: Challwayoj Pujio

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, y en el artículo 277° literal a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua.

**Que**, obra la solicitud de descargo de fecha 31.07.2023, por medio de la cual los administrados Esther Choquemaqui Pacha y Oscar Teófilo Choquemaqui Pacha, realizan sus descargos, sustentando lo siguiente: Los administrados, refieren que han solicitado autorización de uso de agua con fines agrarios, existe ciertas discrepancias y nos imputa que venimos tratando de expropiarnos del recurso hídrico del ojo de Challwayoc Pujio es de nuestra propiedad ya que está dentro de la jurisdicción de nosotros. agregan que son personas de bajos recursos económicos y que con dicho recurso hídrico estamos criando a nuestros animales que a las justas cubre las necesidades de nuestro hogar.

**Adjuntan:** Copia de la Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.TIT, del 13.07.2023, que otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de los señores Esther Choquemaqui Pacha y Oscar Teófilo Choquemaqui Pacha.

**Que**, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 0058-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/MGTS, del 08.08.2023, concluyendo: Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI refiere que, **Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso**, y aplicando el principio de razonabilidad establecido en el Artículo 230° numeral 3 de la Ley del Procedimiento

Administrativo General Ley N° 27444, modificado con Decreto Legislativo N° 1272, equivale a una infracción **LEVE**, que dará lugar a una sanción administrativa de **amonestación escrita**, según el Artículo 279° numeral 279.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

**Que**, obran las Notificaciones Nros. 073 y 074-2023-ANA-AAA.TIT, poniendo de conocimiento de los administrado el Informe Final de Instrucción contenido en el Informe Técnico N° 0058-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/MGTS, para que realicen sus descargos correspondientes, siendo válidamente notificados en fecha 31.08.2023, recepcionada por la administrada como fluye de autos, y pese al plazo otorgado no han realizado descargo alguno;

**Que**, en autos obra en copia la **Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.TIT**, de fecha **13.07.2023**, se otorgó licencia de uso de agua superficial, con fines agrarios, a favor de los señores Esther Choquemaqui Pacha y Oscar Teófilo Choquemaqui Pacha, para el aprovechamiento de las aguas provenientes del Manantial Challwayoj Pujio, por un volumen disponible de hasta 3,510 m<sup>3</sup> /año, para un área bajo riego de hasta 0.40 has para los predios denominados "Ccaccapata Serenayse y Challwayoj Pujio", fuente de agua ubicado en la jurisdicción del distrito de Macari, provincia de Melgar, departamento y región de Puno, según el detalle contenido en el Informe Técnico N° 0068-2023- ANA-AAA.TIT/OMOC;

## **ANALISIS DE FONDO.**

### **De las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones administrativas.**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1) del artículo 255° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad derivada de la comisión de una conducta calificada como infracción administrativa:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) ***La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos [...]***»

Como es posible advertir, las circunstancias eximentes de responsabilidad, a diferencia de las atenuantes, atañen directamente a la propia naturaleza de la infracción. Su configuración determina la ausencia o la extinción del elemento antijurídico que determina la aplicación de una sanción por la comisión de una conducta típicamente infractora; restringiendo así, la potestad de la administración para aplicar las sanciones previstas en la ley<sup>1</sup>

### **Respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de los señores Esther Choquemaqui Pacha y Oscar Teófilo Choquemaqui Pacha,**

1. En el presente caso se verifica que mediante **Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.TIT**, de fecha **13.07.2023**, se otorgó licencia de uso de agua superficial, con fines agrarios, a favor de los señores **Esther Choquemaqui Pacha y Oscar Teófilo**

<sup>1</sup> Resolución Jefatural N° 384-2018-ANA/TNRCH, del 28.02.2018, fundamento 6.2

**Choquemaqui Pacha**, para el aprovechamiento de las aguas provenientes del Manantial Challwayoj Pujio, por un volumen disponible de hasta 3,510 m<sup>3</sup> /año, para un área bajo riego de hasta 0.40 has para los predios denominados “Ccaccapata Serenayse y Challwayoj Pujio”, fuente de agua ubicado en la jurisdicción del distrito de Macari, provincia de Melgar, departamento y región de Puno, según el detalle contenido en el Informe Técnico N° 0068-2023- ANA-AAA.TIT/OMOC:

En ese contexto, se verifica lo siguiente:

- a) La Administración Local de Agua Ramis, a través de la Notificación N° 0024-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 19.06.2023 y notificada el **20.07.2023**, se comunicó a los señores Esther Choquemaqui Pacha y Oscar Teófilo Choquemaqui Pacha, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, notificándoles la imputación de cargos.
  - b) Los administrados, en fecha **05.05.2023**, solicitaron el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, prescindiendo de la acreditación y autorización de ejecución de obras;
  - c) Mediante Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.TIT, de fecha 13.07.2023, se otorgó licencia de uso de agua superficial, con fines agrarios, a favor de los señores Esther Choquemaqui Pacha y Oscar Teófilo Choquemaqui Pacha.
2. En el presente caso se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Esther Choquemaqui Pacha y Oscar Teófilo Choquemaqui Pacha, se produjo en fecha **20.07.2023**, esto es, posterior de que la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, emitiera pronunciamiento favorable en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua solicitada por los administrados, concretizándose a través de la Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.TIT, de fecha **13.07.2022**, con lo cual se verifica la exigencia de las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones administrativas, aspecto este que no ha sido considerado por el Órgano Instructor.
  3. Además, es preciso indicar que en el presente caso se ha producido una subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, por cuanto antes del inicio del procedimiento sancionador, el administrado ya había obtenido una licencia de uso de agua** a través de la Resolución Directoral N° 0237-2023-ANA-AAA.TIT, de fecha 13.07.2023, con lo cual se produjo la extinción del elemento antijurídico y con ello la concurrencia de una condición eximente de responsabilidad, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
  4. En relación a la Resolución Directoral N° 0237-2022-ANA-AAA.TIT, de fecha 13.07.2023, se debe tomar en cuenta el criterio adoptado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en el numeral 5.6 de la Resolución N° 240-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 545-2015, ha señalado que de acuerdo a lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de la tramitación del presente procedimiento, **"el acto que otorga un beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión"**; razón por la cual, se entiende que la referida resolución adquirió eficacia a favor de los señores Esther Choquemaqui Pacha, y Oscar Teófilo Choquemaqui Pacha, desde el 13.07.2023;

**Que**, mediante el Informe Legal N° 0194-2023-ANA-AAA.TIT/GAGS, con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 272-2022-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- ARCHIVAR**, el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de los señores Esther Choquemaqui Pacha, con DNI. N° 02286766, y el señor Oscar Teófilo Choquemaqui Pacha, con DNI. N° 29552815, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.-** Disponer, a la secretaria de Mesa de Partes de la AAA Titicaca, la notificación de la presente Resolución a la Administración Local de Agua Ramis, y, a los administrados con domicilio en el Predio Ccaccapata Serenayse – C.C. Santa Cruz, distrito Macari, provincia Melgar – Puno (cel:967160517 – 959883892), con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.